

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda verbal con radicado Nro. 2023-00224-00.

En la fecha, **17 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: OVIDIO ESTRADA URIBE
DEMANDANTES: MARIA ELENA ESTRADA URIBE
MYRIAM ESTRADA URIBE
GLADYS ESTRADA URIBE
ADRIANA ESTRADA ESTRADA
MARCELO ESTRADA ESTRADA
VALENTINA ESTRADA ESTRADA
RADICADO: 1700140030102023-00224-00

Auto interlocutorio No. 0383-2023

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Deberá el libelista ajustar su escrito conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda viene suscrita por dos apoderados judiciales de manera simultánea, acto que se encuentra proscrito en los términos del referido canon normativo; ello, teniendo en cuenta que solamente podrá actuar un apoderado; es decir, si bien la norma en comento autoriza conferir poder a varios profesionales del derecho, estos no pueden actuar de forma simultánea; y, suscribir el escrito demandatorio por ambos, constituye una actuación de dicha forma.
2. De conformidad con el numeral tercero del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar la totalidad de pruebas que permitan acreditar el estado civil de los solicitantes, bajo ese entendido, observa el Despacho que no se encuentra el registro civil de nacimiento del causante, documento que es menester acreditar a efectos de determinar la calidad que le asiste a cada interesado dentro del presente asunto; y en igual sentido, deberá proceder en los términos del numeral sexto del precitado artículo, aportando el inventario de los bienes relictos con su respectivo avalúo, comoquiera que en el texto de la

demanda se limita a enunciar el valor que estima, sin darle cumplimiento a dicha exigencia.

3. En virtud del numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda deberá expresarse con claridad lo que se pretende, bajo ese entendido, en el escrito de la demanda el libelista expresa la existencia de un sujeto procesal con mejor derecho para promover la sucesión, no obstante no se precisa su calidad dentro del presente, ni mucho menos el grado de filiación con el causante; además, deberá precisar su lugar de ubicación o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del escrito, que desconoce del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada promovida por **MARIA ELENA ESTRADA URIBE; MYRIAM ESTRADA URIBE; GLADYS ESTRADA URIBE; ADRIANA ESTRADA ESTRADA; MARCELO ESTRADA ESTRADA; VALENTINA ESTRADA ESTRADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los abogados GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI R. con cédula de ciudadanía No. 30.290.050 TARJETA PROFESIONAL No. 60.468 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y FERNANDO NARANJO VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 TARJETA PROFESIONAL No. 14.077 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para actuar en el proceso conforme a las facultades conferidas en el poder; y en todo caso previniéndolos sobre lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Se verifica que los apoderados no presentan ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 060 del 18 de abril de 2023
Secretaría

Andres Mauricio Martinez Alzate

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68085b76c3096f1e3b5cf4d3b0eecb28e959eeb4ba70ee934989b95bfab9b4d6**
Documento generado en 17/04/2023 11:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>